

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

Oficio N° 1073

VALPARAISO, 21 de diciembre de 1992.

Tengo a honra comunicar a V.E. que el Congreso Nacional ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

A S. E. EL
PRESIDENTE
DE LA
REPUBLICA

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcense, a contar del 1º de noviembre de 1992, las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.058, de 1979:

1.- En el artículo 4º:

a) Sustitúyense los montos en actual vigencia de la Asignación Judicial correspondiente al Escalafón del Personal Superior, por los siguientes:

GRADO	MONTO
I	\$ 535.165.-
II	\$ 525.108.-
III	\$ 522.551.-
IV	\$ 516.458.-
V	\$ 374.281.-
VI	\$ 357.694.-

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

2.-

VII	\$ 310.686.-
VIII	\$ 255.102.-
IX	\$ 237.832.-
X	\$ 107.214.-
XI	\$ 87.943.-

b) Reemplázanse los actuales porcentajes de los respectivos sueldos bases, establecidos para determinar la Asignación Judicial, correspondiente a los grados IX y X del Escalafón del Personal de Empleados y a los grados X y XI del Escalafón de Asistentes Sociales, por los montos que se indican a continuación:

ESCALAFON PERSONAL DE EMPLEADOS

GRADO	MONTO
IX	\$ 118.706.-
X	\$ 110.007.-

ESCALAFON DE ASISTENTES SOCIALES

GRADO	MONTO
X	\$ 128.208.-
XI	\$ 118.699.-.

2.- Sustitúyense en el artículo 5° los grados asignados a los cargos del Escalafón del Personal de Empleados, por los siguientes:

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

3.-

GRADO ACTUAL	NUEVO GRADO
XII	XI
XIII	XII
XIV	XIII
XV	XIV
XVI	XV
XVII	XVI
XVIII	XVI
XIX	XVII
XX	XVII
XXI	XVIII
XXII	XIX
XXIII	XIX

Artículo 2º.- El personal en actual servicio, a partir del 1º de noviembre de 1992, o a la fecha de su respectivo nombramiento, en su caso, si éste fuere posterior, se entenderá automáticamente en posesión del nuevo grado asignado a su cargo.

Del mismo modo, el personal que a la fecha de vigencia de esta ley se encuentre contratado asimilado a alguno de los grados del Escalafón que se modifica en el Nº 2 del artículo anterior, quedará automáticamente asimilado a contar del 1º de noviembre de 1992, o a contar de la fecha del decreto de nombramiento respectivo, si es posterior a dicho día, en su caso, al nuevo grado que sustituye al que le asigna el decreto de contratación.

Artículo 3º.- Los cambios de grado que determine la aplicación de las normas de esta ley al personal en actual servicio, no serán considerados

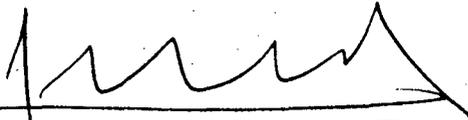
CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

4.-

como ascensos para los efectos previstos en el artículo 6º del decreto ley Nº 249, de 1974, en relación con el artículo 7º del decreto ley Nº 3.058, de 1979, y los funcionarios conservarán, en consecuencia, el número de bienios que estuvieren percibiendo, como asimismo, mantendrán el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.

Artículo 4º.- El mayor gasto fiscal que irroque durante el año 1992 la aplicación de esta ley, se financiará con recursos provenientes del ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público."

Dios guarde a V.E.



~~JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY~~
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados